

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, se podrían identificar también a las personas físicas afectadas

#### Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 139/2019, referente al Ayuntamiento de (...)

#### Antecedentes

1. En fecha 03/05/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

La persona denunciante exponía que en el marco de unas actuaciones de inspección llevadas a cabo por el Ayuntamiento sobre el uso de un vado durante el año 2018, el servicio de inspección del Ayuntamiento habría accedido a las suyas datos personales relativos al "impuesto de circulación de una motocicleta, sin mi consentimiento", hecho que, a su entender, "puede influir en la percepción de los hechos por parte de los inspectores, y además, porque nada tiene que ver". Al respecto, la persona denunciante argumenta que ser titular de un vehículo propio no implica necesariamente el uso de un vado, ya la inversa. La persona denunciante aportaba con su escrito un documento audio en el que consta grabada parte de una conversación, que la persona denunciante manifiesta que es del día 24/10/2018, en la que la persona inspectora le pregunta al aquí denunciante y allí denunciado "¿desde cuándo tiene la moto esta usted?".

De esta pregunta se infiere el conocimiento previo por parte de la persona que emite la pregunta de la titularidad de una motocicleta de la persona a la que dirige la pregunta.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 139/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 20/05/2019 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre los motivos que justificarían la necesidad de acceder por parte del servicio de inspección del Ayuntamiento a los datos personales de la persona aquí denunciando relativas al impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (IVTM), y en concreto, sobre la conexión del acceso a esta información con los hechos investigados por el servicio de inspección. También, que informara sobre la fecha concreta en la que se produjo la conversación entre una persona del servicio de inspección del Ayuntamiento y la persona aquí denunciante, y se requirió una copia de la documentación que justificaría el tratamiento de datos denunciado.

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a  
08008 Barcelona

4. En fecha 27/05/2019, el Ayuntamiento respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que la información para responder al requerimiento se extraía del “expediente núm. VADO(...) en el que figura como interesado el ahora denunciante, y en el informe emitido al efecto por la Jefa del Servicio de Inspección de los Servicios de Gestión Tributaria y Recaudación en fecha 23 de mayo de 2019.”
- Que “No hay constancia en el referido expediente de inspección, de ningún acceso por parte del servicio de inspección a los datos personales de la persona denunciante relativas al impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Sin embargo, de forma específica, la Jefa del servicio ha informado que no se produjo ninguna consulta en ninguna base de datos del contribuyente, y que el conocimiento de que era titular de la motocicleta matrícula (--- (...)) , consta en el expediente en virtud del escrito presentado por el interesado en fecha 5 de octubre de 2018, en el que solicitaba “tener conocimiento del motivo del porqué se me ha incoado este expediente, y el anulación del expediente a todos sus efectos”, y en la parte expositiva indicaba “.... que actualmente la motocicleta, con matrícula ---(...), es el único vehículo de mi uso y propiedad.”
- Que “Según el informe emitido por la Jefa del Servicio de Inspección de los Servicios de Gestión Tributaria y Recaudación, la conversación que mantuvo el interesado fue consigo misma, la Jefa del Servicio, en fecha 24 de octubre de 2018, y la pregunta interesante desde cuando tenía la moto, estuvo motivada con el objeto de analizar si procedía prorratear la cuota de la tasa”.

5. En fecha 07/10/2020, también en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad requirió a la entidad inspeccionada para que aportara copia del informe emitido por la jefe del Servicio de Inspección de los Servicios de Gestión Tributaria y Recaudación, en fecha 23/05/2019, al que se refería la entidad en su escrito de respuesta al requerimiento, y copia del escrito presentado por el interesado en fecha 5/10/2018, en el que habría informado a sí mismo que era propietario de una motocicleta.

6. En fecha 20/10/2020, el Ayuntamiento cumplió este requerimiento, aportando la documentación que le había sido requerida.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo, y en concreto, si cuando el Ayuntamiento accedió a la información relativa a la titularidad de una motocicleta de la persona aquí denunciante y allí denunciada, realizó alguna actuación que pueda considerarse que vulnere la normativa de protección de datos.

Pues bien, lo primero que hay que decir es que el Ayuntamiento expone que, no consta ningún documento en el expediente administrativo vinculado a la inspección tributaria realizada contra la persona aquí denunciante, para comprobar si concurrían los requisitos para ser considerado sujeto obligado tributario de la tasa por el acceso de vehículos desde la vía pública, que la entidad haya accedido a sus datos relativos al impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (IVTM). En este sentido, expone que el conocimiento de la información sobre la titularidad de una motocicleta del aquí denunciante, se obtiene a partir de las mismas manifestaciones formuladas en el escrito de alegaciones presentado por el aquí denunciante en el sí del referenciado procedimiento

administrativo, y registrado de entrada en el Ayuntamiento en fecha 05/10/2018. Es decir, días antes de la conversación entre la jefa del Servicio de Inspección de los Servicios de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento y la persona aquí denunciante, mantenida el día 24/10/2018. A este respecto, cabe indicar que, efectivamente, entre la documentación aportada por el Ayuntamiento, consta el documento de fecha 05/10/2018, en el que la persona aquí denunciante se identifica y manifiesta que "actualmente la motocicleta, con matrícula ---- (...), es el único vehículo de mi uso y propiedad.". Y, el objeto de la pregunta (¿desde cuándo tiene la moto esta usted?) estaría motivada por el hecho de conocer la fecha exacta que la persona aquí denunciante era propietaria del vehículo, con el fin de prorratear la cuota a pagar de la tasa, en función del plazo en que de forma efectiva el denunciante habría estado haciendo uso del vado.

Así las cosas, se evidencia que ciertamente la persona aquí denunciante y allá denunciada, fue quien otorgó la información sobre la titularidad de una motocicleta, en concreto, con la presentación del escrito de alegaciones registrado de entrada al Ayuntamiento el día 05/10/2018. A este respecto, no consta ningún indicio que indique que el Ayuntamiento hubiera accedido a los datos relativos al IVTM de la persona aquí denunciante.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

Resolución

Por tanto, resuelvo:

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 139/2019, relativas al Ayuntamiento de (...).
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de (...) ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,